



Magistrada Ponente: Dra. Angela Stella Duarte Gutierrez

RESOLUCION No. CSJHUR24-217
7 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, Circular PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes**

- 1.1. El 17 de abril del año que avanza, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Francisco Sánchez Acevedo contra el Juzgado 09 Administrativo de Neiva, por la presunta mora al no haberse pronunciado sobre el incidente de desacato en la acción de tutela con radicado 2023-00109-00.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, Artículo 5, con auto del 18 de abril de 2024 se requirió al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.3. El doctor Cuenca Valenzuela atendió el requerimiento dando las siguientes explicaciones:
 - a. El 27 de marzo de 2023, el despacho del cual es titular conoció la acción de tutela promovida por el señor José Francisco Sánchez Acevedo contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.
 - b. El 12 de abril de 2023, se profirió fallo de primera instancia en favor del usuario y se ordenó a la UARIV pagar la indemnización administrativa ya reconocida al señor Sánchez Acevedo.
 - c. El 23 de mayo de 2023, la providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila.
 - d. El 19 de diciembre de 2023, se sancionó por desacato a la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV y se le conminó para que cumpliera el fallo de tutela, y ese mismo día se envió el expediente al Tribunal Administrativo del Huila para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.
 - e. El 11 de enero de 2024, el señor Sánchez Acevedo presentó un nuevo incidente de desacato, toda vez que la UARIV no había dado cumplimiento al fallo de tutela.

- f. El 16 de enero de 2024, el despacho se abstuvo de tramitar nuevo incidente, pues en la fecha se encontraba surtiéndose el grado jurisdiccional de consulta del incidente anterior.
- g. El 16 de enero de 2024, el Tribunal Administrativo del Huila, ratificó la sanción impuesta por el despacho vigilado.
- h. El 26 de enero de 2024, la UARIV le comunicó al señor Sánchez Acevedo que le había sido reconocido el pago de la medida de indemnización administrativa el cual se haría efectivo el 29 de marzo siguiente.
- i. El 1° de abril de 2024, el usuario indicó que la UARIV no había acatado las órdenes dadas en el trámite de tutela y solicitó un nuevo incidente de desacato.
- j. El 3 de abril de 2024, en atención presencial brindada al usuario se le puso de presente la información dada por la UARIV el 26 de enero de 2024, quien informó que a la fecha no había constatado en la entidad financiera, si el pago por concepto de la indemnización ya le había sido consignado, por lo que consultaría sobre el pago de su interés.
- k. Precisó, que el 18 de abril de 2024, al no tener información sobre el pago efectivo al usuario, dictó de nuevo auto de apertura de incidente de desacato contra la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV.
- l. El 22 de abril de 2024, la UARIV allegó oficio informando, que en cumplimiento de las órdenes impartidas, libró comunicación dirigida al señor Sánchez Acevedo, refiriéndole que le había sido reconocido el pago de la medida de indemnización administrativa **la cual fue reintegrada por no cobro.**
- m. El 23 de abril de 2024, el despacho requirió a la UARIV para que indicara la fecha exacta (en el mes de abril) en la que pagaría la indemnización al beneficiario.
- n. El 30 de abril de 2024, al ser el último día del mes de abril, el despacho requirió a la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, para que allegara prueba del pago efectivo de la indemnización administrativa a favor del accionante.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haberse pronunciado sobre el último incidente de desacato instaurado en la acción de tutela con radicado 2023-00109-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*³.

Complementando esta posición, la misma Corporación expresó:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁴.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce o a otros factores ajenos a su voluntad.

5. Debate probatorio

5.1. El usuario aportó con el escrito de vigilancia los siguientes documentos:

- a. Constancia de envío del 1° de abril de 2024.
- b. Sentencia de segunda instancia del 16 de enero de 2024.
- c. Respuesta al derecho de petición del 26 de enero de 2024

5.2. El doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela aportó el enlace del expediente digital con radicado 2023-00109-00.

6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia SU-394 de 2016.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., en su tenor literal reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el asunto concreto se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Francisco Sánchez Acevedo, recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 09 Administrativo de Neiva, para resolver el incidente de desacato presentado el 1° de abril de 2024, y así dar cumplimiento efectivo a la sentencia de tutela proferida el 12 de abril de 2023 y confirmada el 23 de mayo de 2023.

Para resolver, vale la pena traer a colación lo dispuesto en la Sentencia C-367 de 2014, la cual prevé:

*“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue **que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura**”.* (Resaltado fuera del texto).

Por otra parte, en la sentencia C-153 de 1995 se precisó lo siguiente:

“La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado un providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida”.

Por lo tanto, una vez surtido el grado jurisdiccional, es cuando el auto sancionatorio queda en firme.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se debe tener en cuentas las siguientes actuaciones surtidas antes y durante el trámite incidental:

Fecha	Actuación
27/03/2023	El despacho conoció la acción de tutela promovida por el señor José Francisco Sánchez contra la UARIV.
12/04/2023	Se dictó fallo de primera instancia
23/05/2023	La sentencia fue confirmada por el superior
1/09/2023	El usuario solicita incidente de desacato
11/09/2023	El despacho requirió a la entidad accionada para que diera cumplimiento al fallo de tutela.
29/09/2023	Se requirió nuevamente a la entidad accionada para que diera cumplimiento a la orden judicial.
8/11/2022	
27/11/2023	Se dio apertura al incidente de desacato ⁵
7/12/2023	El despacho decreta pruebas
12/12/2023	El despacho prorroga por 5 días el término para decidir
19/12/2023	Se sancionó por desacato a la UARIV y se le conminó para que cumpliera el fallo de tutela. Ese mismo día se envió el expediente al Tribunal Administrativo del Huila para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.
11/01/2024	El actor presentó un nuevo incidente de desacato, toda vez que la UARIV no había dado cumplimiento al fallo de tutela.
16/01/2024	El despacho se abstuvo de tramitar nuevo incidente, pues el anterior se encontraba surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.
16/01/2024	Se ratificó la sanción impuesta
26/01/2024	la UARIV le comunicó al señor Sánchez Acevedo que le había sido reconocido el pago de la medida de indemnización, el cual se haría efectivo el 29 de marzo siguiente.
1/04/2024	El usuario indicó que la UARIV no había acatado las órdenes dadas en el trámite de tutela y solicitó un nuevo incidente de desacato.
18/04/2024	El despacho al no tener información sobre el pago efectivo de la indemnización al usuario, abrió nuevo incidente de desacato contra la UARIV.
22/04/2024	La UARIV libró comunicación dirigida al señor Sánchez Acevedo indicándole que le fue reconocido el pago de la medida de indemnización administrativa la cual fue reintegrada por no cobro.
23/04/2024	El despacho requirió a la UARIV para que indicara la fecha exacta (en el mes de abril) en la que pagaría la indemnización al beneficiario nuevamente.
30/04/2024	Al ser el último día del mes de abril, el despacho requirió a la UARIV para que allegara prueba del pago efectivo de la indemnización administrativa a favor del accionante.

a. Primer incidente de desacato.

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que mediante auto del 27 de noviembre de 2023, el despacho judicial dispuso la apertura del incidente de desacato, el cual fue resuelto mediante proveído del 19 de diciembre de 2023, esto es, 15 días hábiles después, ; advirtiéndose que el 12 de diciembre de 2023, el despacho lo prorrogó por cinco días más, para adoptar la decisión de fondo.

En su decisión declaró en desacato a la doctora Sandra Viviana Alfaro Yara, Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, porque a la fecha no había ordenado el pago de la indemnización administrativa reconocida al señor José Francisco Sánchez Acevedo, y ordenó sancionarla con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes

⁵ PDF 35 del Expediente Digital

Por lo anterior, al mediar sanción, el mismo 19 de diciembre de 2023, el despacho vigilado remitió el incidente de desacato al Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de agotar el grado jurisdiccional de consulta.

b. Segundo incidente de desacato

El 11 de enero de 2024, el actor presentó un nuevo incidente de desacato, advirtiéndose que hasta el 16 de enero de 2024, el Tribunal Administrativo del Huila, resolvió en grado jurisdiccional de consulta y confirmó la sanción impuesta a la doctora Alfaro Yara. Por consiguiente, al momento de presentarse el segundo incidente, el tramite incidental surtía el grado jurisdiccional de consulta en el Tribunal Administrativo, razón por la cual el despacho se abstuvo de tramitarlo; decisión que fue notificada al usuario tres días después.

Por otra parte, si bien el Tribunal Administrativo confirmo la sanción impuesta, y era deber del juzgado 09 Administrativo de Neiva hacerla efectiva, la UARIV mediante oficio del 26 de enero de 2024 comunicó al despacho y al señor Sánchez Acevedo lo siguiente:

“En relación con el fallo proferido se realizó cumplimiento toda vez que mediante comunicación Cod Lex 7804139 enviada al correo electrónico aportado como se evidencia en los soportes allegados al presente memorial, se informó que a nombre del accionante, el señor JOSE FRANCISCO SANCHEZ ACEVEDO con cédula de ciudadanía 12102733 le fue reconocido el pago de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de Diana Constanza Sánchez Patiño radicado 258675 y en consecuencia el porcentaje de la indemnización por vía administrativa será dispuesto el día 29 de marzo de 2024 lo cual le será debidamente notificado mediante acto administrativo”.

Por lo anterior, el despacho se abstuvo de efectuar el cumplimiento de la sanción atendiendo la información recibida del cumplimiento del fallo de tutela en una fecha cierta.

c. Tercer incidente de desacato

El 1° de abril de 2024, el usuario indicó que la UARIV no había acatado las órdenes dadas en el trámite de tutela y solicitó un nuevo incidente de desacato, por lo que, el 18 de abril de 2024, el despacho al no tener información sobre el pago de la indemnización al usuario, abrió nuevo incidente de desacato.

En consecuencia, corresponde ahora a esta Corporación, analizar si los 12 días hábiles transcurridos para dar inicio al nuevo incidente de desacato se encuentran justificados o no, y para ello, en orden a establecer el desempeño del juzgado vigilado y lo aspectos que rodean su productividad, como también las actuaciones surtidas en el trámite en estudio, se empezara por analizar la carga laboral, para lo cual resulta procedente verificar la producción reportada en la UDAE en el 2023, y compararla con sus homólogos de la misma especialidad y categoría que pertenecen al circuito judicial de Neiva, advirtiéndose lo siguiente:

Despacho	Ingreso Efectivo	Egreso Efectivo	Inventario Final
Juzgado 01 Administrativo	389	630	409

Juzgado 02 Administrativo	407	402	213
Juzgado 03 Administrativo	412	474	290
Juzgado 04 Administrativo	391	449	240
Juzgado 05 Administrativo	349	467	308
Juzgado 06 Administrativo	328	405	102
Juzgado 07 Administrativo	444	524	340
Juzgado 08 Administrativo	439	552	537
Juzgado 09 Administrativo	364	529	459
Juzgado 10 Administrativo	644	257	323
Promedio	417	469	322

En este contexto, esta Corporación es consciente de la elevada carga laboral que manejan los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva, al punto que mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó la creación del despacho 404 Administrativo como medida transitoria para descongestionar y agilizar los procesos del Distrito de Neiva e Ibagué.

Además, de la tabla comparativa arriba reseñada, también se logró establecer, que el juzgado vigilado, en el 2023 logro evacuar un 13% más de procesos, que sus homólogos llegando a una productividad de 145%.

Por otra parte, una referencia más objetiva, es la capacidad máxima de respuesta que fija anualmente el Consejo Superior de la Judicatura y que para el año 2023, fue definida en 431 y el despacho vigilado reportó 529 egresos, esto es, 23% adicional.

Ahora bien, aun cuando a la carga laboral elevada de estos despachos, cada caso en particular, debe ser estudiado de manera concreta, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presenta la mora, pues no es válido concluir, por el simple hecho de que se presente congestión judicial en un despacho, que los servidores judiciales a cargo tienen patente para incumplir sus deberes, sin embargo en el caso puesto de presente y de las actuaciones surtidas por el despacho a lo largo del trámite del incidente, claramente ha quedado reseñado que fueron 3 incidentes de desacato presentados por el accionado, donde claramente contabilizados los términos, éstos han sido tramitados en plazos razonables, teniendo en cuenta la carga laboral que maneja el juzgado de 364 procesos, aunado a las acciones de tutelas y otros incidente de desacato.

En línea con lo anterior vale la pena señalar lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T-292 de 1999, cuando sostiene, que el análisis de cada situación debe hacerse en “*un sentido exigente*”, de manera que solo si se encuentra “*probada y establecida fuera de toda duda*” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su

obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Por lo tanto, a los servidores judiciales no les basta aducir el exceso de trabajo, sino que tienen el deber de demostrar que, pese a tener una carga laboral elevada y producirse la mora judicial, la misma no es producto de una omisión o de un acto negligente, es decir, resultado de un incumplimiento de sus deberes.

En este sentido, la Corte Constitucional también ha expresado que la mora debe ser producto de circunstancias “imprevisibles e ineludibles” para que sea excusada⁹.

En el presente caso, el despacho tardó 12 días hábiles en dar apertura al incidente de desacato, término razonable para adoptar dicha decisión, teniendo en cuenta no solo la elevada carga laboral que maneja, sino porque se advierten los impulsos dados por el despacho para procurar el cumplimiento del fallo de tutela, pues debe considerarse, que el hecho no solo es sancionar a la entidad accionada, sino lograr que efectivamente se materialice y cumpla lo ordenado por el juez constitucional.

Además, del acervo probatorio allegado a estas diligencias, también se observa que el 22 de marzo de 2024, la UARIV comunicó al señor Sánchez Acevedo que le había sido reconocido el pago de la medida de indemnización administrativa, sin embargo, la misma había sido reintegrada por no cobro, para mayor ilustración se transcribe lo siguiente:

“Con el fin de dar respuesta a su petición, se le informa que, siguiendo con la verificación en los sistemas de información se logró constatar que a su nombre JOSE FRANCISCO SANCHEZ ACEVEDO con cédula de ciudadanía 12102733 le fue reconocido el pago de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de Diana Constanza Sánchez Patiño radicado 258675, la cual fue reintegrada por no cobro.

Por lo anterior, desde el Equipo de Pagos e Indemnizaciones ya se adelantaron las acciones pertinentes, es preciso informar que el caso ya fue enviado a cruces de pago donde su resultado fue APTO por lo que se procedió a realizar el trámite interno financiero de solicitud de recursos a la DTN la cual fue radicada ante el Grupo de Gestión Financiera y Contable bajo la solicitud 11-2024. Así las cosas, se prevé que a finales del mes de abril se ordene proceso bancario de reprogramaciones”.

Por lo tanto, se concluye que la UARIV procuró dar cumplimiento a la orden judicial, sin embargo, el accionante no reclamó dicho pago, por lo que se reintegró por no cobro, situación que no puede ser atribuida al despacho, dado que el mismo ha ejercido los mecanismos y controles pertinentes para que el mismo se haga efectivo. En este punto se debe decir, que faltó diligencia y cuidado al accionante, para acudir a la entidad accionada, a establecer el estado de su pago; máxime que ya le había sido comunicado, que le fue reconocido el pago de la indemnización administrativa radicado 258675, y que al parecer fue reintegrado por el no cobro, circunstancia que no se puede pasar por alto en estas diligencias, ante los múltiples requerimientos hechos por el despacho vigilado ante la entidad accionada para que cumpla lo ordenado en el fallo de tutela, y contrario sensu, lo que si ha generado, es nuevamente un desgaste judicial y administrativo.

Por otra parte, si bien existe justificación para que el despacho tardara 12 días hábiles para iniciar nuevo incidente de desacato, esta Corporación precisa que a la fecha dicho trámite registra dos requerimientos a la entidad accionada, pero no una decisión de fondo, por lo que se **exhortará** al funcionario vigilado, para de manera inmediata adopte la decisión que en derecho corresponda, dado que los diez días establecidos están próximo de expirar, recordándole al funcionario que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "*inmediata*" de los derechos fundamentales, cuando éstos han sido violados o amenazados por cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que determine la ley, y en el mismo sentido, el incidente de desacato debe buscar hacer efectiva la orden judicial, que en principio al parecer se cumplió, pero que en últimas no se ha hecho efectiva por las circunstancias anotadas líneas arriba, atribuibles al accionante y no al despacho vigilado.

Por tanto, las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción y la autoridad o el particular que haya sido declarado responsable, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia.

Además, la autoridad judicial a quien corresponde velar por la eficacia y efectividad de la orden de tutela, está en la obligación **irrenunciable** de adelantar todas las gestiones pertinentes y de agotar cada uno de mecanismos judiciales que ofrece el ordenamiento jurídico para lograr el objetivo de protección inmediata a que hace referencia el artículo 86 Superior, de manera que si la orden judicial no ha sido obedecida o no lo ha sido en forma integral y completa, **el juez de primera instancia** mantiene la competencia hasta lograr su cabal y total cumplimiento, aun a pesar de que se agote el incidente de desacato.

En este contexto, el funcionario vigilado deberá remitir a esta Corporación la decisión de fondo proferida en el trámite incidental, y el efectivo cumplimiento de la orden impartida en acción de tutela en contra de la entidad accionada.

Finalmente, esta Corporación concluye, que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario requerido, imputable a su desinterés o desidia, dado que dio respuesta a la solicitud de los dos primeros incidentes de desacato, e impulso de manera oportuna el tercero, encontrándose dentro de los términos establecidos para fallar de fondo.⁶

7. Conclusión.

⁶ Sentencia C-367 de 2014.

En este contexto, y al verificarse que el termino para dar apertura al último incidente de desacato presentado por el accionante está justificado, y que a la fecha el funcionario se encuentra dentro del término para resolver de fondo, esta Corporación se abstendrá por el momento de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Se deja constancia, que la suscrita magistrada ponente asumió el cargo de magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, por asignación de funciones hecha por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Resolución PCSJSR24-101 del 30 de abril de 2024, en consecuencia, procede de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela y COMUNICAR al señor José Francisco Sánchez en su calidad de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Para el efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ASDG/JDPSM